

EL GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que para notificar el siguiente acto administrativo se fija el siguiente edicto por un término de cinco días hábiles dando cumplimiento al artículo 269 de la Ley 685 de 2001. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día de la desfijación.

**FIJACIÓN: 24 de septiembre de 2025 las 7:30 a.m.**  
**DESFIJACION: 30 de septiembre de 2025 a las 4:30 p.m.**

En el expediente **510811** se ha proferido la **Resolución No. 210-10212 del 26 de agosto de 2025** y en su parte resolutive dice;

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. RECHAZAR** la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. 510811 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. DECLARAR EL DESISTIMIENTO** del trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. 510811, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO.** Notifíquese personalmente y/o electrónicamente la presente Resolución a través del Grupo Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, al proponente **JOSE FERNANDO ARBELAEZ GOMEZ**, identificado con CC No. 94516515, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

**ARTÍCULO CUARTO.** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**Parágrafo.** En caso de presentar recurso de reposición, este deberá ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma Anna Minería, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2018.

**ARTÍCULO QUINTO.** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área de la propuesta No. 510811 del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Firmado digitalmente  
por Lucero Castañeda  
Hernandez  
Fecha: 2025.08.26  
14:51:54 -05'00'

**LUCERO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ**  
Vicepresidenta (E) de Contratación y Titulación  
con funciones del empleo de Gerente de Proyectos

  
**AYDEÉ PEÑA GUTIÉRREZ**  
Coordinadora Grupo de Gestión Documental y Notificaciones  
Vicepresidencia Administrativa y Financiera



**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**RESOLUCIÓN No. RES-210-10212  
( 26/AGO/2025 )**

***"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y DECLARA DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 510811"***

**LA VICEPRESIDENTA (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA CON FUNCIONES DE GERENTE DE PROYECTOS,**

En ejercicio de las facultades legales conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, expedido por el Presidente de la República de Colombia, y en virtud de las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021, VAF 1760 del 1 de julio de 2025 y ANM 2077 del 11 de agosto de 2025, todas expedidas por la Agencia Nacional de Minería,

**CONSIDERANDO:**

Que la Agencia Nacional de Minería – ANM fue creada mediante el Decreto Ley 4134 de 2011 como entidad encargada de administrar los recursos minerales de propiedad estatal, garantizar su aprovechamiento eficiente y ejercer funciones de autoridad minera conforme al ordenamiento jurídico vigente.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto Ley 4134 de 2011 facultan a la ANM para ejercer funciones de autoridad concedente, administrar el catastro minero y reservar áreas con potencial minero para otorgarlas en concesión.

Que el artículo 2.2.2.9.8 del Decreto No. 1083 de 2015, compilatorio del Decreto 509 de 2012, establece que las entidades deberán expedir el manual específico que describa las funciones correspondientes a los empleos de la planta de personal, así como los requisitos exigidos para su ejercicio.

Que, en cumplimiento de dicha disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021, mediante la cual adoptó el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal, asignando al empleo de Gerente de Proyectos – Código G2 Grado 09, adscrito a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar solicitudes mineras y expedir los actos administrativos relacionados con su trámite.

Que mediante la Resolución No. VAF 1760 del 1 de julio de 2025, se efectuó el encargo en el empleo de Vicepresidenta de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, conforme a lo previsto en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales adoptado por la entidad.

Que mediante la Resolución No. ANM 2077 del 11 de agosto de 2025, la Presidencia de la Agencia

Nacional de Minería asignó a la Vicepresidencia (E) de Contratación y Titulación funciones específicas y propias del empleo de Gerente de Proyectos, consistentes en: (i) liderar y realizar las actividades necesarias para desarrollar el programa de relacionamiento con el territorio; (ii) aprobar y rechazar las solicitudes mineras y expedir los actos administrativos relacionados con su trámite, teniendo en cuenta la normatividad vigente; y (iii) controlar el proceso de titulación y de otorgamiento de concesiones mineras, de acuerdo con la normatividad vigente y conforme a lo establecido en la Resolución No. 34 del 18 de e n e r o d e 2 0 2 1 .

Que en virtud de lo anterior, la Vicepresidencia (E) de Contratación y Titulación se encuentra facultada para suscribir el presente acto administrativo, en ejercicio de las funciones encargadas y asignadas mediante los actos administrativos citados.

## ANTECEDENTES

Que el proponente **JOSE FERNANDO ARBELAEZ GOMEZ**, identificado con CC No. 94516515, el día 28 de marzo de 2025, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS, RECEBO, GRAVAS, ARCILLA**, ubicado en el municipio de Medellín y Copacabana en el departamento de Antioquia, a la cual le correspondió el expediente No. 5 1 0 8 1 1 .

Que, mediante **Auto GCM No. 210-7394 del 30 de mayo de 2025**, notificado por **estado jurídico No. 096 del 04 de junio de 2025**, la el Grupo de Contratación Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación efectuó el siguiente requerimiento:

**“ARTÍCULO PRIMERO** - Requerir al proponente **JOSE FERNANDO ARBELAEZ GOMEZ**, identificado con CC No. 94516515, para que dentro del término perentorio de **TREINTA (30) DÍAS** contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, **ajuste el área de la solicitud a través de la plataforma AnnA Minería de conformidad con lo expuesto en la Evaluación Técnica de la parte motiva del presente acto, so pena de RECHAZO de la propuesta de contrato de concesión.**

**PARAGRAFO PRIMERO:** En caso de generarse más de un polígono - multipolígono, el proponente tendrá que seleccionar solo UNO, de acuerdo con lo establecido en el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 y la Resolución 5 0 4 d e 2 0 1 8 .

**PARÁGRAFO: SEGUNDO.** Se **INFORMA** al proponente que, al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, está dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma AnnA Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Requerir al proponente **JOSE FERNANDO ARBELAEZ GOMEZ**, identificado con CC No. 94516515, para que dentro del término perentorio de **treinta (30) días**, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, diligencie el Programa Mínimo Exploratorio – **Formato A** en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería, conforme al área resultante como consecuencia del cumplimiento del artículo primero y acorde con la evaluación técnica. Es preciso advertir al solicitante, que el nuevo Formato A, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, **so pena de RECHAZO de la propuesta de contrato de concesión No. 510811.**

**PARAGRAFO PRIMERO.** Se advierte que al momento de diligenciar el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A en la plataforma, el proponente debe tener en cuenta que el año 3 es la fase para realizar la evaluación y el modelo geológico, conforme lo establecido con el literal 9 del Formato A que indica: “La inversión a realizar en “Aspectos Ambientales Etapa de Exploración” se deberá realizar en las dos primeras fases y acorde con el año de ejecución de las actividades exploratorias de acuerdo a las Guías Minero Ambientales de Exploración”...; lo que nos lleva a que las actividades exploratorias y su correspondiente actividad ambiental se deben realizar en los años 1 y 2 de acuerdo con la Tabla 3 de la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017, por tanto en el año 3 no se deben incluir actividades

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - Se **INFORMA** al proponente que, al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, está dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma AnnA Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Requerir al proponente **JOSE FERNANDO ARBELAEZ GOMEZ**, identificado con CC No. 94516515, para que, dentro del término perentorio de **UN (01) MES** contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, a través de la plataforma del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, corrija, diligencie y/o adjunte la información y documentación que soporte la capacidad económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, y en caso de que el proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 510811.

Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se presente en cumplimiento de la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 3 de la **Resolución No. 1007 del 30 de noviembre 2023** y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto No. 1666 de 2016.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - Se informa al proponente que, al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, está dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma AnnA Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Se **INFORMA** al proponente que, al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, está dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma AnnA Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada.

Que el día **04 de julio de 2025**, a través del Sistema integral de gestión Minera, mediante evento No. 770232, el proponente allegó documentación tendiente a dar respuesta al precitado auto de requerimiento y oficio con asunto: Respuesta a los requerimientos efectuados mediante el Auto No. AUT- 210-7394 del 30 de mayo de 2025, notificado por Estado 096 del 4 de junio de 2025; en el cual observa:

En cumplimiento de lo requerido explícitamente por la autoridad minera, me permito aportar la siguiente documentación, con el fin de acreditar la capacidad económica: - Acreditación de la capacidad económica - Tarjeta Profesional y Certificado de antecedentes disciplinarios de la contadora DIANA MARÍA MORALES GARCÍA. - Declaración de Renta del proponente para el periodo fiscal 2022. - Declaración de Renta del proponente para el periodo fiscal 2023. - Extractos Bancarios del proponente de los años 2023 y 2024. - Copia del Registro Unico Tributario del proponente. - Certificado de ingresos avalado por el contador. Ahora bien, el suscrito no está obligado a llevar contabilidad toda vez que, tal como se encuentra establecido en el RUT, soy asalariado. Así mismo, y en reemplazo de los E.E.F.F. estoy adjuntando un certificado expedido por mi contadora dentro del cual se establecen los datos financieros de los años 2022 y 2023, los cuales van en concordancia con lo presentado en mis últimas declaraciones de renta y en el cual se evidencia que los ingresos percibidos por mi actividad secundaria no superan los 3500 UVT; razón por la cual, estoy exento de presentar E.E.F.F. III.

PETICIÓN De acuerdo con la información señalada anteriormente, solicito respetuosamente lo siguiente: PRIMERO. INCORPORAR en el expediente correspondiente a la PCC No. 510811 la información remitida como anexo al presente oficio y, en consecuencia, CONTINUAR con el trámite encaminado al otorgamiento del contrato de concesión minera correspondiente.

Al Anterior oficio se dará respuesta en la presente providencia en la evaluación económica.

Que el día **17 de julio de 2025**, el Grupo de Contratación minera efectuó evaluación jurídica de la propuesta de contrato de concesión No. 510811 y determinó:

*Evaluada la propuesta de contrato de concesión No. 510811, el proponente no se encuentra inhabilitado*

*para contratar con el estado, cuenta con capacidad legal. El día 04.07.2025 a través del SIGM, mediante evento No. 770232, el proponente allegó documentación tendiente a dar respuesta al Auto de requerimiento técnico y económico No. 210-73945 del 30 de mayo de 2025, notificado por estado No. 096 del 04.06.2025 y adicionalmente anexa oficio donde hace pronunciamiento con relación a la capacidad económica, al cual deberá darle respuesta el evaluador económico.*

Que el día **23 de julio de 2025** el Grupo de Contratación minera efectuó evaluación técnica de la propuesta de contrato de concesión No. 510811 y determinó: "Una vez efectuada la revisión de la información geográfica y técnica, dentro del trámite de la propuesta 510811, ARCILLAS, ARENAS, GRAVAS, RECEBO, de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, cuenta con un área de 348,8461 ha, ubicadas en los municipios de MEDELLÍN, COPACABANA departamento de Antioquia. Adicionalmente, se observa lo siguiente:

Según evaluación ambiental de fecha 16/04/2025 se decide dar VIABILIDAD PARCIAL ambiental para continuar con el proceso, indicando que el polígono de interés no se traslapa con alguno de los ecosistemas de los subtítulos b y c. a los que se refiere subtítulos B y C del capítulo II.3.3 de la sentencia 25000234100020130245901, de acuerdo con lo expuesto por la circular SG - 40002023E4000013 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. La corporación informa en el certificado ambiental que el polígono de solicitud minera se superpone con POMCA Rio Aburra y PORH.

Sin embargo, desde el componente ambiental, se evidenció que el área certificada por la corporación no estaba contenida en su totalidad dentro del área registrada en ANNA Minería, es por lo anterior, que se sugirió requerir al proponente para ajustar el área, eliminando las celdas que no se encontraban certificadas por la corporación, para continuar el proceso.

Una vez efectuada la revisión en el Geovisor de Anna Minería, se evidencia que la Sociedad proponente NO dio respuesta al requerimiento efectuado mediante AUTO No. 210-7394 de 30 de mayo de 2025 publicado por estado 096 del 04 de junio de 2025. La Sociedad proponente NO ajustó el área de la propuesta, eliminando todas las celdas que NO estaban certificadas por la autoridad ambiental. Por lo tanto, NO realiza el diligenciamiento del Programa Mínimo Exploratorio – Formato A.

No obstante, una vez revisado el formato A allegado el 04/07/2025, se verifica que la sociedad proponente NO realiza el diligenciamiento del Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, sin embargo, se evidencia que el mismo cumple a cabalidad con la resolución 143 de 2017.

El área de la Propuesta de Contrato de Concesión 510811 presenta superposición con las siguientes capas: • UN (1) PUENTE – IGAC • VEINTE Y CUATRO (24) VÍA – IGAC • UNA (1) ZONA DE RESTRICCIÓN AGRÍCOLA Y GANADERA – UPRA • UNA (1) ZONA MACROFOCALIZADA – Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras – URT • DOS (2) ZONA MICROFOCALIZADAS Unidad de Restitución de Tierras – URT. NO SE REALIZA RECORTE POR SER DE ORDEN INFORMATIVO, no obstante, el proponente deberá estar atento al pronunciamiento de la entidad competente.

De acuerdo con lo anterior, desde la parte técnica se recomienda NO dar VIABILIDAD a la continuidad del trámite de la solicitud.

Esta evaluación se realiza con base en la información existente en Anna Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el Visor Geográfico. El evaluador no se responsabiliza por coberturas geográficas ausentes o presentes después del momento de la evaluación ni por los cálculos automáticos o bloqueos de celdas en la información técnica generados por la plataforma)."  
(Subrayado fuera de texto)

Que el día **29 de julio de 2025**, el Grupo de Contratación minera efectuó económica de la propuesta de contrato de concesión No. 510811, con alcance del 01 de agosto de 2025 y determinó:

*Una vez realizada la verificación de la información y documentación contenida en el número de placa 510811 y radicado 115161-1 con fecha de radicación inicial de los documentos 28 de marzo de 2025 y fecha de subsanación 4 de julio de 2025, se evidenció que si bien el proponente JOSÉ FERNANDO ARBELÁEZ GÓMEZ identificado con C.C No 94.516.515 allegó documentación tendiente a soportar la capacidad económica de conformidad con el artículo 2º de la Resolución No. 1007 del 30 de noviembre de 2023, esta no satisface el criterio documental requerido, en virtud de que:*

1. *El proponente no presenta Estados Financieros. En su defecto, allega un certificado de ingresos de los años 2023 y 2022 firmado por la contadora Diana María Morales García con T.P 124556-T y con fecha de expedición 04.07.2025. Sin embargo, no se encuentra firmado por el proponente y no cumple con lo solicitado en el auto de requerimiento para persona natural "(...) Estados financieros de los últimos dos (2) años gravables inmediatamente anterior a la notificación del presente acto administrativo (cada año debe ser comparativo) cabe aclarar que estos deben ser comparables y coherentes con las declaraciones de renta presentadas, por lo tanto deben corresponder a los mismos años gravables; los Estados Financieros se deben presentar de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993, Ley 1314 de 2009 y el Decreto 2420 de 2015 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen (...)", por ende, no se valida este ítem, dado que no se presentan EEFF conforme a lo establecido en el Artículo 2º de la Resolución No. 1007 del 30 de noviembre de 2023.*
2. *El proponente presenta copia de la tarjeta profesional de contador Diana María Morales García No. 124556-T, quien refrenda documentos contables en Anna Minería. Sin embargo, no se valida este ítem, dado que no se allegaron los EEFF de conformidad con la resolución No. 1007 de 2023.*
3. *El proponente presenta Certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Junta Central de Contadores del contador Diana María Morales García No. 124556-T y quien refrenda los documentos contables en Anna Minería, con fecha 04.07.2025, encontrándose vigente con relación a la fecha de radicación de la subsanación (04.07.2025). Sin embargo, no se valida este ítem dado que no se allegaron los EEFF de conformidad con la resolución No. 1007 de 2023.*
4. *El proponente allega declaración de renta de los años gravables 2023 y 2022, Sin embargo, no es posible verificar la coherencia de la información, toda vez que no allegó EEFF de conformidad con la resolución No. 1007 de 2023.*
5. *El proponente presenta RUT de JOSÉ FERNANDO ARBELAEZ GÓMEZ que cuenta con registro activo en DIAN, con fecha de generación del documento 04.07.2025, encontrándose vigente con relación a la fecha de radicación de la solicitud (04.07.2025). sin embargo, no se evidencia contador relacionado, toda vez que no se anexa esta hoja.*
6. *Revisado el sistema integral de gestión minera Anna minería, se evidencia que la información NO se registró, toda vez que no se allegaron EEFF para realizar el cálculo de los indicadores financieros.*

*Atendiendo la solicitud del proponente, (...) "donde el suscrito no está obligado a llevar contabilidad toda vez que, tal como se encuentra establecido en el RUT, soy asalariado. Así mismo, y en reemplazo de los E.E.F.F. estoy adjuntando un certificado expedido por mi contadora dentro del cual se establecen los datos financieros de los años 2022 y 2023, los cuales van en concordancia con lo presentado en mis últimas declaraciones de renta y en el cual se evidencia que los ingresos percibidos por mi actividad secundaria no superan los 3500 UVT; razón por la cual, estoy exento de presentar E.E.F.F."*

*No obstante, es importante aclarar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 2º de la Resolución No. 1007 de 2023, los Estados Financieros son requeridos como medio de acreditación de capacidad económica, tanto para personas naturales como jurídicas, sin que dicha obligación esté condicionada a la exigencia legal de llevar contabilidad. Por lo tanto, aunque el proponente allegó certificación de ingresos suscrita por contador público para acreditar su capacidad económica, esta no supe la obligación de presentar los Estados Financieros como medio idóneo para acreditar su capacidad económica.*

*De acuerdo con lo anterior, no se realiza el cálculo de los indicadores de conformidad con los criterios establecidos en los artículos 3º y 4º de la Resolución No. 1007 del 30 de noviembre de 2023, dado que la documentación allegada en la propuesta no satisface el criterio establecido en el artículo 2º de la Resolución No. 1007 de 2023, y este, es un requisito indispensable para proceder con la evaluación de los indicadores financieros.*

*Así las cosas, se determina que:*

*La placa 510811 que corresponde al proponente JOSÉ FERNANDO ARBELÁEZ GÓMEZ no cumple con el Auto de Requerimiento No. No. AUT-210-7394 del 30 de mayo de 2025, Notificado por 096 del 04 de junio de 2025, dado que, aunque allegó documentación tendiente a soportar la capacidad económica de conformidad con el artículo 2º de la Resolución No. 1007 del 30 de noviembre de 2023, esta no satisface el criterio documental y, por ende, no se realizó el cálculo de los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en los artículos 3º y 4º de la Resolución No. 1007 del 30 de noviembre de 2023. Así las cosas, se concluye que el proponente **NO CUMPLE** con la evaluación económica.'*

Que el día **21 de agosto de 2025**, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. 510811 y se determinó que, según la evaluación técnica del 27 de julio de 2025, el proponente no dio debido cumplimiento al artículo primero del Auto No. 210-7394 del 30 de mayo de 2025, toda vez que *la* Sociedad proponente NO ajustó el área de la propuesta, eliminando todas las celdas que NO estaban certificadas por la autoridad ambiental, por lo tanto procede el rechazo de la propuesta de contrato de concesión.

De otra parte, la evaluación económica del 29 de julio de 2025, con alcance del 01 de agosto de 2025 se evidenció que el proponente no dio cumplimiento al artículo tercero del Auto No. 210-7394 del 30 de mayo de 2025, dado que aunque el proponente allegó documentación tendiente a soportar la capacidad económica de conformidad con el artículo 2º de la Resolución No. 1007 del 30 de noviembre de 2023, esta no satisface el criterio documental y, por ende, no se realizó el cálculo de los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en los artículos 3º y 4º de la Resolución No. 1007 del 30 de noviembre de 2023. Así las cosas, se concluyó que el proponente no cumplió con acreditar su capacidad económica. Por lo tanto, procede declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el **artículo 274 de la Ley 685 de 2001**, respecto del rechazo de la propuesta de contrato de concesión, dispone lo siguiente:

*"La **propuesta será rechazada** si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, **si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento**. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente."* (Se resalta).

Así las cosas, la propuesta de contrato de concesión minera deberá ser rechazada, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no cumple con el requerimiento o lo allega de forma extemporánea, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, el proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que el **artículo 297 del Código de Minas**, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente: *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."*

Que, en este sentido, el **artículo 1º de la Ley 1755 de 2015**, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, **e x p o n e** :

*“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Negrilla fuera de texto)*

Que la Corte Constitucional<sup>[1]</sup> al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

*“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)” (Negrilla fuera de texto)*

*Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció: “Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”*

Que el día **21 de agosto de 2025**, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. 510811 y se determinó que, según la evaluación técnica del 27 de julio de 2025, el proponente no dio debido cumplimiento al artículo primero del Auto No. 210-7394 del 30 de mayo de 2025, toda vez que la Sociedad proponente NO ajustó el área de la propuesta, eliminando todas las celdas que NO estaban certificadas por la autoridad ambiental, por lo tanto procede el rechazo de la propuesta de **c o n t r a t o** **d e** **c o n c e s i ó n**.

De otra parte, la evaluación económica del 29 de julio de 2025, con alcance del 01 de agosto de 2025 evidenció que el proponente no dio cumplimiento al artículo tercero del Auto No. 210-7394 del 30 de mayo de 2025, dado que aunque el proponente allegó documentación tendiente a soportar la capacidad económica de conformidad con el artículo 2º de la Resolución No. 1007 del 30 de noviembre de 2023, esta no satisface el criterio documental y, por ende, no se realizó el cálculo de los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en los artículos 3º y 4º de la Resolución No. 1007 del 30 de noviembre de 2023. Así las cosas, se concluyó que el proponente no cumplió con acreditar su capacidad económica. Por lo tanto, procede declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión.

En concordancia con lo anterior, se atenderán las recomendaciones del Grupo de Contratación minera y por disposición del artículo 274 del Código de minas y del Artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 274 del Código de Minas se procederá a

**RECHAZAR Y DECLARAR EL DESISTIMIENTO** de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. 510811.

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. RECHAZAR** la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. 510811 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. DECLARAR EL DESISTIMIENTO** del trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. 510811, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO.** Notifíquese personalmente y/o electrónicamente la presente Resolución a través del Grupo Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, al proponente **JOSE FERNANDO ARBELAEZ GOMEZ**, identificado con CC No. 94516515, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

**ARTÍCULO CUARTO.** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

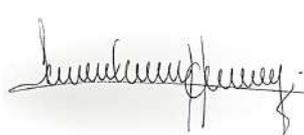
**Parágrafo.** En caso de presentar recurso de reposición, este deberá ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma Anna Minería, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2018

**ARTÍCULO QUINTO.** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área de la propuesta No. 510811 del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

**NOTIFÍQUESE**

**Y**

**CÚMPLASE**

  
Firmado digitalmente  
por Lucero Castañeda  
Hernandez  
Fecha: 2025.08.26  
14:51:54 -05'00'

**LUCERO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ**  
Vicepresidenta (E) de Contratación y Titulación  
con funciones del empleo de Gerente de Proyectos

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

MIS3-P-001-F-071 / V1

